



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 220-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 001-2018-02-04-OSINFOR/08.2.1

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

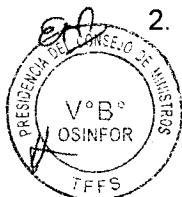
ADMINISTRADA : INVERSIONES AGROFORESTAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 252-2018-OSINFOR-DFFFS

Lima, 12 de diciembre de 2018

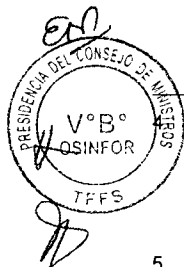
I. ANTECEDENTES:

1. El día 26 de julio de 2007, el señor Hernán Luis Napaico Gutarra, en su calidad de Gerente General de la empresa Inversiones Agroforestal Sociedad Anónima Cerrada¹ con R.U.C. N° 20486251426 (fs. 769), por medio del señor Augusto Máximo Suarez Pariona como su representante legal², presentó el escrito s/n (fs. 002) por el cual solicitó al Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) el otorgamiento de un Concesión para Conservación y Ecoturismo en una área de 5229.85 hectáreas.
2. Posteriormente, la empresa Inversiones Agroforestal S.A.C., por medio del señor Daniel Bailón Ariza (Gerente General de la empresa³), presentó el 27 de agosto de 2008 ante el INRENA la Carta N° 008-2008-IAFSAC (fs. 116), mediante la cual presenta su propuesta técnica para el otorgamiento de la Concesión de Ecoturismo.



1. Es pertinente señalar que la representación del señor Hernán Luis Napaico Gutarra como Gerente General de la empresa Inversiones Agroforestal S.A.C., se encuentra acreditada en el Asiento A00001 de la Partida N° 11030392 del registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Huancayo de la Zona Registral N° VIII. Sede Huancayo (fs. 059).
2. Por medio de la carta poder (fs. 047), el señor Hernán Luis Napaico Gutarra otorgó facultades al señor Suarez Pariona para que en su nombre y representación pueda tramitar la documentación destinada a cumplir con el objeto de la empresa Inversiones Agroforestal S.A.C.
3. En febrero del año 2011, se designó como Gerente General de la empresa Inversiones Agroforestal al señor Bailón Ariza; conforme consta en el Asiento B0001 de la Partida N° 11030392 del registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Huancayo de la Zona Registral N° VIII. Sede Huancayo (fs. 453).

3. Mediante Resolución Ministerial N° 551-2010-AG de fecha 31 de agosto de 2010 (fs. 355)⁴, la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura resolvió, entre otros, aprobar la "Propuesta Técnica" presentada por la empresa Inversiones Agroforestal S.A.C., bajo la modalidad de concesión directa con fines ecoturísticos, a desarrollarse en un área de 4 244.67 hectáreas, ubicada en el distrito y provincia de Chanchamayo de la región Junín, por un período de 40 años renovables; asimismo, en la citada resolución se aprobó el valor del derecho de aprovechamiento para la concesión otorgada en un dólar con veinte centavos de dólar americano (US\$ 1.20) por hectárea al año.
4. El 04 de julio de 2011, el Estado Peruano a través del Ministerio de Agricultura y la empresa Inversiones Agroforestal S.A.C., debidamente representada por su Gerente General, el señor Daniel Bailón Ariza identificado con D.N.I. N° 00094746, en calidad de Gerente General), suscribieron el Contrato de Concesión con fines de ecoturismo N° 12-SEC/C-ECO-M-002-11 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 413), a efectos que el titular efectúe prestaciones de servicios ecoturísticos de acuerdo con la propuesta técnica aprobada, por un periodo de vigencia de 40 años⁵, sobre el área materia de la concesión, ascendente a 4 244.67 hectáreas⁶, ubicada en el distrito y provincia de Chanchamayo de la región Junín.
5. Mediante Oficio N° 853-2014-MINAGRI-SG de fecha 07 de agosto de 2014 (fs. 475), la Secretaria General del Ministerio de Agricultura y Riego solicitó a la concesionaria que en el plazo de tres (03) días hábiles exponga las razones por las cuales no ha cumplido con la presentación del Plan de Manejo, estipulado en el Contrato de Concesión.
6. En atención a ello, por medio del Oficio N° 001-2015-IAF SAC (fs. 476) presentado el 16 de enero de 2015 ante la mesa de partes del Ministerio de Agricultura, la administrada dio respuesta al requerimiento formulado por el oficio antes señalado⁷.



Cabe señalar que mediante Informe N° 1002-2010-AG-DGFFS-DGEFFS de fecha 30 de marzo de 2010 (fs. 325), ampliado por el Informe N° 2488-2010-AG-DGFFS-DGEFFS de fecha 04 de agosto de 2010 (fs. 349), la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre (DGFFS) del Ministerio de Agricultura, recomendó aprobar la propuesta técnica presentada por la empresa Inversiones Agroforestal S.A.C y otorgar la concesión solicitada con fines de ecoturismo.

5. Conforme se aprecia de la siguiente clausula:
Contrato de Concesión
 (...)

"Cláusula Décimo Tercera: Vigencia y renovación del Contrato de Concesión
 13.1 El plazo de vigencia de la concesión a que está sujeto el presente CONTRATO es de 40 años renovables computados desde el momento de su suscripción.
 (...)"
6. Conforme se aprecia del anexo 2 "Memoria descriptiva" (fs. 432) del Contrato de Concesión suscrito.
7. Es oportuno señalar que la administrada consignó como justificación ante la no presentación del Plan de Manejo : 1) el deficiente trabajo técnico de consultor que tenía a cargo la elaboración del Plan de Manejo, 2) la renuncia de su personal técnico de campo, 3) el acontecimiento de un accidente ocurrido.



7. Posteriormente, la Asociación de Conservacionistas Ambientales de Pichanaqui (en adelante, COAMPI), a través de la Carta N° 004-2017-COAMPI presentada el 13 de junio de 2017, con registro N° 201703893 (fs. 651) ante la mesa de partes de la Oficina Desconcentrada de La Merced (en adelante, OD – LM), solicitó se realice la supervisión al área de la concesión entregada mediante concesión a la administrada.
8. Ante ello, la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre⁸ (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), por medio del Oficio N° 155-2017-OSINFOR/08.1 emitido el 21 de junio de 2017 (fs. 580), solicitó a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Selva Central (en adelante ATFFS – SC) la remisión de los planes de manejo e informes anuales presentados por la administrada. Por ello, la ATFFS – SC remitió, a través del Oficio N° 010-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL presentado el de 11 de enero de 2018 con registro N° 201800170 (fs. 577), el Informe N° 01-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL/ HJCR - el cual señala que la concesionaria no ha cumplido con el pago del derecho de aprovechamiento convenido y no ha presentado su plan de manejo.
9. Seguidamente, el señor Juan Eddery Rojas Flores identificado con D.N.I. N° 45301403, por medio del escrito s/n presentado el 13 de setiembre de 2017 con registro N° 201706345 (fs. 628), reiteró la solicitud de supervisión realizada por COAMPI al área de la Contrato de Concesión.
10. En mérito a los escritos anteriores, a través de la Carta N° 1460-2017-OSINFOR/08.1 de fecha 19 de diciembre de 2017 (fs. 626), notificada el 20 de diciembre de 2017, la Dirección de Supervisión solicitó a la empresa Inversiones Forestal S.A.C. informe respecto a las acciones realizadas en mérito al Contrato de Concesión.
11. Por medio del Oficio N° 001-2017-IAF SAC recibido el 03 de enero de 2018, con registro N° 201800017 (fs. 581) la administrada detalló las acciones realizadas y los avances de gestión ante la autoridad concedente.
12. En este orden de hechos, la Dirección de Supervisión por medio del Informe Técnico N° 003-2018-OSINFOR/08.1.1 presentado el 07 de febrero de 2018 (fs. 662) evaluó



8 Resulta pertinente señalar que el 23 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 029-2017-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, el mismo que en su artículo 33° establece que compete a la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre (Órgano de Línea) la tarea de supervisar los títulos habilitantes otorgados por el Estado para el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recurso forestales y de fauna silvestre.

el cumplimiento de las obligaciones contractuales de la empresa Inversiones Agroforestal S.A.C. respecto al Contrato de Concesión suscrito.

13. Por su parte, el Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 074-2018-MINAGRI-SERFOR/OCI presentado el 14 de febrero de 2018 con registro N° 201801089 (fs. 481) remitió el Informe de Alerta de Control Atención de Denuncia (fs. 482) advirtiendo que la concesionaria habría incumplido con presentar el plan de manejo de la concesión.
14. De igual manera, la Sub Dirección de Fiscalización Forestal de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFCFFS)⁹ de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización¹⁰) del OSINFOR solicitó a la ATFFS – SC remita información respecto al balance de pagos del Contrato de Concesión. Por ello, la ATFFS – SC a través del Oficio N° 101-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS SC presentado el 09 de abril de 2018, con registro N° 201802763 (fs. 522) remitió el Informe Técnico N° 13-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL/LICL (fs. 523) en el cual se concluye que la administrada adeuda a la fecha la suma de cinco mil noventa y tres con 60/100 dólares americanos (US\$ 5 093.60) por cada año transcurrido desde la firma del Contrato de Concesión.
15. En atención a lo antes descritos, mediante Resolución Sub Directoral N° 041-2018-OSINFOR-SDFCFFS¹¹ de fecha 07 de mayo de 2018 (fs. 680), notificada el 11 de junio de 2018 (fs. 692 reverso)¹², la SDFCFFS resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la empresa

9

Decreto Supremo N° 029-2017-PCM

Reglamento de Organización y Funciones

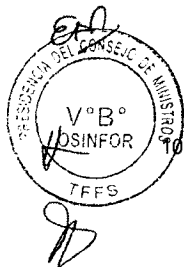
Artículo 41° De la Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre

Analizar los resultados de las supervisiones y otros actos remitidos por la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre de las concesiones forestales, fauna silvestre y otros títulos habilitantes otorgados en tierras de dominio público, así como conducir la fase instructora cuando la Dirección lo determine.

Es pertinente señalar que el 23 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N.º 029-2017-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, el mismo que en su artículo 38° establece que compete a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (Órgano de Línea) la tarea de dirigir, conducir y controlar el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador de primera instancia. Así también, en concordancia con el literal c) del artículo 39° del citado Decreto Supremo, dicho órgano determina la autoridad instructora al interior de la Dirección de Línea, diferenciando en su estructura la autoridad que conduce la fase instructora y la fase resolutoria. En atención a ello, mediante Resolución Directoral N.º 002-2017-OSINFOR-DFFFS, de fecha 29 de marzo de 2017, el Director (e) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre determinó que la Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre actúe como autoridad instructora; por consiguiente, corresponde a esa Sub Dirección la tramitación de la etapa instructora del PAU de las concesiones forestales, de fauna silvestre y otros títulos habilitantes otorgados en tierras de dominio público.

11 Sustentada en el Informe Legal N° 083-2018-OSINFOR/08.2.1 de fecha 07 de mayo de 2018 (fs. 672).

12 Es oportuno mencionar que la referida resolución sub directoral fue diligenciada a través de la Carta N° 105-2018-OSINFOR/08.2.1 (fs. 692), siendo recibida por el señor Álvaro Ruiz Minanya.





Inversiones Agroforestal S.A.C., titular del Contrato de Concesión, por la presunta incursión en la causal de caducidad por falta de pago del derecho de aprovechamiento prevista en el inciso e) de la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión¹³ y en el literal e) del artículo 153° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 (en adelante, Ley N° 29763)¹⁴ concordante con el artículo 116° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (en adelante, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI)¹⁵.

16. El 03 de julio de 2018, la concesionaria presentó ante la mesa de partes de la OD-LM el escrito N° 01 con registro N° 201805743 (fs. 696) mediante el cual formuló sus descargos contra las imputaciones contenidas en la Resolución Sub Directoral N° 041-2018-OSINFOR-SDFCFFS.
17. Por medio del Informe Final de Instrucción N° 079-2018-OSINFOR/08.2.1 de fecha 23 de julio de 2018 (fs. 703), la SDFCFFS concluyó entre otros, que la empresa Inversiones Forestal S.A.C. incurrió en la causal establecida en el inciso e) de la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión y en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763 concordante con el artículo 116° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, toda vez que desde la fecha de suscripción del Contrato de Concesión hasta la actualidad no habría realizado ningún pago por el derecho de aprovechamiento otorgado; cabe indicar que el mencionado informe final de

13 **Contrato de Concesión con Fines Ecoturísticos N° 17-TAM/C-ECO-J-001-06.**

"CLÁUSULA VIGÉSIMA: CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN.

20.1. Las Direcciones de Línea de OSINFOR, pueden declarar en Primera Instancia la caducidad de la Concesión mediante Resolución, en cualquiera de los siguientes supuestos:

(...)

e. Por el no pago del derecho de aprovechamiento.

(...)"

Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 153. Causales de caducidad de los títulos habilitantes

Los derechos o títulos habilitantes para el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre caducan en los siguientes casos:

(...)

e) Por el no pago del derecho de aprovechamiento a los cuales se encuentran sujetos, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de la presente Ley/o en el título respectivo".

15 **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal**

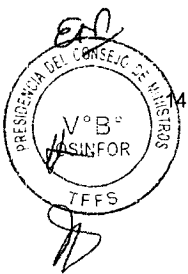
"Artículo 116.- Pago por derecho de aprovechamiento en concesiones para ecoturismo

El pago por derecho de aprovechamiento de las concesiones para ecoturismo se realiza por el total de la superficie otorgada, tomando como referencia los siguientes criterios:

a. Por superficie: (...)

b. Por número de turista anual: (...)"

Los pagos de derecho por superficie y número de turistas son anuales y se cancelan hasta el término del año calendario, de acuerdo al cronograma y condiciones establecidas por el SERFOR o las ARFFS, según corresponda (...)"



instrucción fue notificado el 07 de agosto de 2018 a través de la Carta N° 428-2018-OSINFOR/08.2 (fs. 709)¹⁶.

18. Ante las conclusiones a las que arribó el Informe Final de Instrucción N° 079-2018-OSINFOR/08.2.1, con fecha 28 de agosto de 2018, la concesionaria a través del escrito N° 02 con registro N° 201807715 (fs. 710) presentó ante la mesa de partes de OSINFOR sus descargos.
19. Mediante Resolución Directoral N° 252-2018-OSINFOR-DFFFS del 05 de setiembre de 2018 (fs. 716), notificada el 24 de setiembre de 2018 (fs. 729 reverso)¹⁷, la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado mediante Contrato de Concesión a la concesionaria, por incurrir en la causal de caducidad contenida en el inciso e) de la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión y en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763 concordante con el artículo 116° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, dado que en el decurso del procedimiento se acreditó, lo siguiente:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas acreditadas

N°	Hecho	Norma tipificadora
1	No haber realizado el pago por derecho de aprovechamiento, deuda que asciende a US\$ 5,093.60 por cada año desde la suscripción del Contrato de Concesión hasta la actualidad.	Literal e) de la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión y literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763

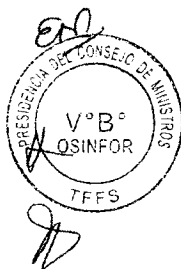
Fuente: Resolución Directoral N° 252-2018-OSINFOR-DFFFS

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

20. Con fecha 17 de octubre de 2018, ante la mesa de partes del OSINFOR, la administrada por medio del escrito N° 03 ingresado con registro N° 201809530 (fs. 730), formuló recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

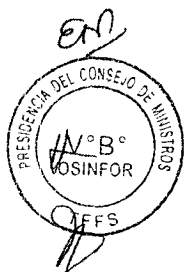
- a. En relación a la resolución impugnada, afirma que "[...] *se encuentra sin una debida fundamentación y motivación al presente caso, simplemente se ha limitado en detallar los descargos presentados por esta parte y los argumentos por los cuales han sido merituados los mismos, sin un debido análisis al caso en concreto [...] existe una indebida motivación al pretender valorar la conducta de esta parte cuando somos dos las partes del contrato [...]*"¹⁸.

16. Al respecto, es necesario señalar que la citada carta fue recibida por la señora Ingrid Cavez Adrianzén identificada con D.N.I. N° 20038538 (quien manifestó ser abogado de la concesionaria); conforme obra en el Acta N° 01 (fs. 709 reverso).
17. Es pertinente mencionar que la citada resolución directoral fue diligenciada a través de la Carta N° 604-2018-OSINFOR/08.2 (fs. 729), siendo recibida por la abogada de la concesionaria; conforme obra en el acta de notificación respectiva.
18. Foja 731.





- b. Seguidamente, manifiesta que: "[...] antes de la suscripción del contrato mi representada no contaba con plan de manejo y la propuesta técnica fue observada, entonces como arguye en acreditar cumplir con este fundamento, sin más se tiene en cuenta que al no haber plan de manejo no solo se podría determinar el inicio de gestión de las actividades, sino también implica en muchas casos el inicio del año calendario y con ello la determinación del cronograma de pagos lo que nunca se dio [...] teniéndose en cuenta también que se nos ha requerido el plan de manejo y esta parte solicitó el plazo de 5 meses, lo que nunca respondió el concedente dejando pasar todos estos años, sin plan de manejo, sin pago, sin cronograma y sin aprovechamiento [...]"¹⁹.
- c. Asimismo, advierte que: "[...] los fundamentos de la impugnada [...] no hacen otra cosa más que resaltar por qué no valora nuestra fundamentos de los descargos presentados, atentando el debido procedimiento pues, si bien se habrían emitidos informes y resoluciones sub directoral, no existe un criterio propio del porque resuelve conforme se resolvió, pues, nunca se ha realizado una valoración mínima de lo sucedido, no existe una debida motivación y justificación de el porque lo resuelto [...]"²⁰.
- d. De igual manera, enfatiza que la resolución impugnada carece de motivación suficiente toda vez que la primera instancia no puede limitarse a señalar el precepto normativo por el cual se pretende caducar dado que "[...] no solo es el de alegar sino también el de fundamentar al caso en concreto [...]"²¹.
- e. Así también, recalca que: "[...] la falta de fundamentación y motivación por criterios propios de su Despacho lo cual acarrea su nulidad de pleno derecho, pues, no basta alegar los documentos que ya se tuvo a la vista, sino alegar por qué se llega a la convicción de lo resuelto lo que no fluye de la Resolución Directoral impugnada."²².
- f. En esa línea de ideas, manifiesta que: "Lo resuelto no se ajusta a derecho porque se pretende aseverar por el no pago o la caducidad de aprovechamiento, cuando lo correcto es realizarse la resolución o rescisión del contrato, lo que esta parte se reserva de hacerlo, pues, si esta parte incumplió el pago fue por el incumplimiento del concedente quien nunca comunico la cuenta corriente, asimismo, inmediatamente no se aprobó el plan de manejo



19 Foja 732.

20 Ibíd.

21 Foja 733.

22 Ibíd.

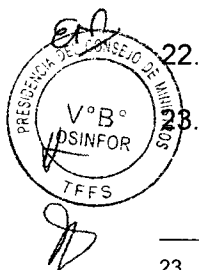
para cumplió la finalidad del contrato, porque nunca permitieron que se cumpla por varias deficiencias, por ello tampoco hubo cronograma de pago [...]”²³.

- g. Añade que: “[...] no estando obligada a solicitar por escrito la cuenta corriente si más es obligación del concedente, asimismo, no se resolvió el plazo de 5 meses que esta parte solicito dejando pasar hasta el año 2018 [...]”²⁴.
- h. Por último, señala que: “[...] no existe acta de supervisión in situ para poder corroborar si esta parte venía realizando aprovechamiento, nunca quisieron asistir porque no había aprovechamiento, por ello tampoco nunca han requerido en el transcurso de estos 7 años el pago de aprovechamiento [...] por cuanto no era factible trabajar con el proyecto técnico sino con un plan de manejo [...] haciendo presente que nunca se realizó aprovechamiento dentro del terreno consignado en la concesión [...]”²⁵.

21. En ese sentido, a través del proveído admisibilidad y procedencia del recurso de apelación N° 019-2018-OSINFOR/08.2 de fecha 18 de octubre de 2018 (fs. 740), la Dirección de Fiscalización resolvió: i) admitir el recurso de apelación interpuesto por la empresa Inversiones Agroforestal S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 252-2018-OSINFOR-DFFFS y, ii) elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR el recurso de apelación y el Expediente Administrativo N° 001-2018-02-04-OSINFOR/08.2.1; ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR²⁶, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR).

II. MARCO LEGAL GENERAL

22. Constitución Política del Perú.
23. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.



23 Foja 734.

24 Foja 735.

25 Fojas 735 y 736.

26 Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

"Artículo 32°.- Recurso de apelación"

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

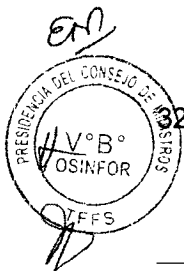
Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación."



24. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias (actualmente derogadas)
25. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
26. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificatorias.
27. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
28. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
29. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
30. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR.

III. COMPETENCIA

31. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.



32. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM²⁷ concordante con el artículo 5° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²⁸

27 **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

28 **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR**

Artículo 5°. Competencia

El Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa (...).

modificado mediante Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

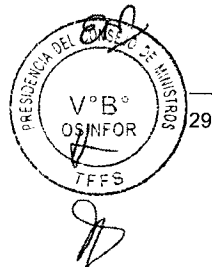
IV. CUESTION CONTROVERTIDA

33. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- Si la resolución apelada se encuentra debidamente motivada.
 - Si se ha acreditado que la empresa Inversiones Forestales S.A.C. incurrió en la causal de caducidad contenida en el inciso e) de la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión y en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA

V.1. Si la resolución apelada se encuentra debidamente motivada.

34. La administrada esencialmente alega que se habría vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo toda vez que la resolución recurrida carece de fundamentación y de una debida motivación al no haber valorado íntegramente los fundamentos que esgrimió en sus descargos.
35. En relación a lo señalado precedentemente, corresponde indicar que el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificatorias (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), en concordancia con el artículo 6° de la mencionada norma²⁹, establece que el acto administrativo debe estar



29

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

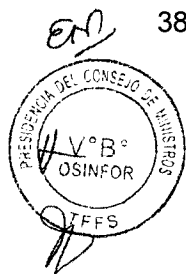
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)"



motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas generales o vacías de fundamentación que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

36. Entonces, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo y a fin de acreditar la correcta asunción de responsabilidad (principio de causalidad).
37. En relación a ello, el autor Santy Cabrera ha señalado que *"(...) las entidades tienen la obligación de motivar sus decisiones, por ser un requisito de validez de todo acto administrativo, el cual permite al administrado poder tomar conocimiento claro y real de los alcances de sus pronunciamientos; de tal manera que al conocer las razones en las cuales se fundamentó la decisión adoptada, pueda ser cuestionada a través del ejercicio del derecho de defensa"*³⁰. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en diversas sentencias que la falta de motivación o una motivación insuficiente de una actuación administrativa constituyen una circunstancia contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo³¹.
38. Por su parte, el autor Juan Carlos Morón Urbina desarrolla este principio, en el extremo de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, señalando lo siguiente:



"Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo

30 SANTY CABRERA, Luiggi. *La exigencia inherente al acto administrativo: la motivación*. En: Revista Actualidad Gubernamental No. 84, octubre 2015, p. X-2.

31 Sentencias recaídas en los expedientes N° 00632-2013-PA/TC y N° 03387-2013-PA/TC.

aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse”³².

39. En ese contexto, se han dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establecen dos reglas vinculadas a la motivación. En primer lugar, la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública, conforme al principio del debido procedimiento; en segundo lugar, se dispone -como requisito previo a la motivación- la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material³³.
40. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° de la norma referida en el considerando anterior, dispone que “(...) el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados (...)”. En ese sentido, según Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico “(...) cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)”³⁴.
41. En ese entender, el debido procedimiento administrativo implica, entre otros, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho por parte de la autoridad. Por ello, los argumentos y medios probatorios presentados por los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la Administración) deben ser analizados y

32 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Ob. Cit. Pág. 67.

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

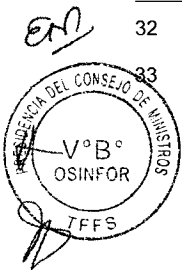
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...).

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...).”

34 MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 152.





valorados con la motivación debida; es decir, con criterios objetivos y razonables y así garantizar un pronunciamiento de conformidad con la garantía antes mencionada.

42. Por ello, teniendo en cuenta lo expuesto en el marco normativo y la doctrina, este Tribunal Administrativo considera pertinente y prioritario establecer si en el presente procedimiento se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa³⁵, de manera particular el cumplimiento de los principios enunciados por la administrada.
43. En esa línea de ideas, considerando que la administrada en el presente procedimiento por medio de los escritos presentados formuló hasta en dos oportunidades sus argumentos de defensa destinados a contradecir los hechos imputados por la Administración, esta Sala considera pertinente analizar si la Dirección de Fiscalización en la resolución impugnada emitió pronunciamiento, respecto a los argumentos contenidos en los escritos de descargo presentados por la administrada, a efectos de establecer si se ha actuado conforme a derecho. No obstante ello, realizada la lectura de los escritos presentados por la administrada, se tiene que esencialmente están referidos a los mismos argumentos³⁶.

35 Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 2).

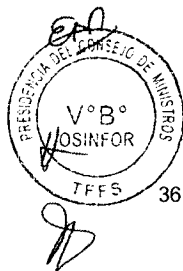
Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

Es oportuno señalar que la Dirección de Fiscalización señaló en el considerando treinta y cuatro (34) de la Resolución Directoral N° 252-2018-OSINFOR-DFFFS que los descargos presentados por la administrada contienen argumentos similares, conforme se aprecia:

"[...] la concesionaria presentó -el 03 de julio de 2018- sus descargos, tal como se ha detallado en el considerando 20, siendo que lo que ha sido materia de análisis y desarrollo en el Informe Final de Instrucción N° 079-2018-OSINFOR/08.2.1 corresponde a los argumentos más relevantes que fueron expuestos por la concesionaria [...] se advirtió que éste versaba sobre dos argumentos fundamentales:

(i) Que el Contrato de Concesión suscrito adolecería de un vicio de formalidad, toda vez que no se encuentra inscrito ante Registros [...]

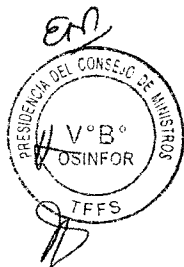
(ii) Que quien ha incurrido en el principal incumplimiento es el concedente ya que al no haber dado a conocer el número de cuenta donde se deberían realizar los abonos correspondientes al pago por derecho de aprovechamiento [...]."



44. En ese contexto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 252-2018-OSINFOR-DFFFS, se observa que la Dirección de Fiscalización en los considerandos veintiuno (21) y veintitrés (23) realizó un resumen de los argumentos expuestos por la administrada, procediendo a evaluar y analizar los mismos, tal como se observa a continuación:

Análisis realizado por la Dirección de Fiscalización respecto de los argumentos de la administrada

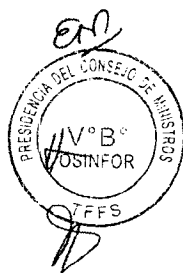
Extracto de los escritos presentados por la administrada	Análisis expuesto en la Resolución Directoral N° 252-2018-OSINFOR-DFFFS
Argumento N° 01: La administrada indicó que: "[...] al no tener registrado el contrato en Registros Públicos y al no tener cuenta corriente para realizar el pago por derecho de aprovechamiento, esta parte no veía formalismo en lo suscrito, muy contrario ponían evasivas para el pago, lo que ha permitido que transcurra varios años, aparte de los accidentes y lo sucedido a esta parte, informadas en su oportunidad [...]"³⁷. Posteriormente, en su escrito contra lo señalado en el Informe Final de Instrucción reitero que: "[...] no realiza ninguna fundamentación clara y precisa sobre el real contexto de lo invocado por esta parte, pues, se tiene pleno conocimiento que el contrato suscrito se ha realizado en un Notario Público y en Escritura Pública, con la finalidad de ser inscrita en Registros Públicos a fin de tener fe registral y fecha cierta, lo que no ha sucedido por ello también se otorgó el parte notarial para su inscripción respectiva y al respecto no ha mencionado nada, alegando que solo es un vicio de formalidad, no habiendo más fundamentación, lo que atenta el debido procedimiento."³⁸.	Considerando N° 35³⁹: <u>Tal como fue señalado en el Informe Final de Instrucción N° 079-2018-OSINFOR/08.2.1, cuando la ley no designe una forma específica para un acto jurídico, los interesados pueden usar la que juzquen conveniente [...]</u> Es así que [...] en el inciso 3.4 de la cláusula tercera se estipuló que "La concesión para ecoturismo se otorga mediante Resolución, la cual es publicada en el Diario Oficial El Peruano e incluye la declaración de ganador y aprobación de propuesta Técnica en caso de concurso público y la aprobación de Propuesta Técnica en caso de concesión directa. El otorgamiento de la concesión se complementa con un CONTRATO entre el titular de la misma y EL CONCEDENTE. Para que la concesión se haga efectiva el interesado debe suscribir el referido CONTRATO. Dicho CONTRATO debe ser suscrito ante Notario Público, de conformidad con lo normado en la Resolución Ministerial N° 0314-2002-AG y sus modificatorias". Esto quiere decir que, en el caso en concreto, para el otorgamiento del derecho de aprovechamiento se estipuló que la forma o procedimiento a seguir, se encontraría contemplado por dos actos: EMISIÓN DE RESOLUCIÓN - Publicada en el diario Oficial El Peruano. - Declaración del ganador. - Aprobación de la Propuesta Técnica. + SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN - Suscrito entre el concedente y concesionario. - Ante Notario Público. <u>[...] en el presente caso se ha dado cumplimiento a lo estipulado, toda vez que mediante Resolución Ministerial N° 0551-2010-AG del 31 de agosto de 2010 (fs. 444) complementado con la suscripción del Contrato de Concesión (fs.413) se dio cumplimiento a la formalidad establecida. Por lo</u>



- 37 Foja 697.
- 38 Fojas 711 y 712.
- 39 Fojas 722 reverso y 723.



	tanto, lo argumentado por la concesionaria [...] <u>no resulta válido debido a que se ha dado cumplimiento a la forma establecida siendo que si las partes libremente deciden incluir actos adicionales</u>, estos son realizados como un acto de liberalidad propio de la autonomía de su voluntad más no porque ello sea un requisito de validez y eficacia del derecho otorgado.”. (subrayado agregado)
Argumento N° 02: La administrada alegó ante la resolución que dispuso el inicio del procedimiento que: “[...] conforme se estipula en la cláusula décima: del derecho de aprovechamiento [...] El pago será cancelado al contado en la cuenta corriente que oportunamente comunique EL CONCEDENTE a EL CONCESIONARIO. Cualquier cambio será comunicado por escrito. Esta parte no realizó el pago por derecho de aprovechamiento porque EL CONCEDENTE nunca nos dio a conocer el número de cuenta corriente conforme estaba pactado, así mismo (sic), nunca se realizó el requerimiento de pago respectivo, porque nunca se dio fiel cumplimiento a lo pactado, es decir, el contrato no tuvo inicios de vigencia [...]”⁴⁰. Asimismo, en dicho escrito la administrada señala que: “[...] el problema fue a raíz de que nunca dieron a conocer la cuenta corriente para realizar el pago, no existiendo documento expreso que contradiga a lo vertido: ‘para que la obligación resulte exigible a la concesionaria: 1) que el año calendario haya culminado; y 2) que no se ha realizado el pago determinado por la autoridad competente’ y donde queda el cumplimiento de indicar oportunamente la cuenta corriente conforme se indicó en el contrato en la CLÁUSULA DÉCIMA NUMERAL 10.2 – 10.2.2, teniendo en cuenta además que nunca se ha requerido este pago, no siendo aplicable legalmente iniciar un procedimiento sin actos expresamente justos.”⁴¹. De manera ulterior, la administrada en su escrito de descargo contra lo vertido en el Informe Final de Instrucción consignó: “[...] es la entidad que ha incumplido con otorgar el número de cuenta para el depósito del derecho de aprovechamiento, conforme se encuentra en forma clara y precisa en el contrato suscrito [...] esta parte no realizó el pago por derecho	Considerando N° 35⁴⁴: “[...] <u>la concesionaria tenía absoluto conocimiento acerca de cuáles constituían sus obligaciones -entre ellas, realizar el pago del derecho de aprovechamiento de manera anual y oportuna, verificándose que en ningún momento solicitó- de acuerdo al acervo documentario obrante en el expediente- se le brinde información acerca de cómo regularizar dichos pagos; es decir, si bien alega haber realizado dicho requerimiento no existe documentación ni medio probatorio que acredite dicha afirmación. Ello, a fin de dejar constancia de que dentro de la esfera de la conducta diligente de la concesionaria, esta se preocupó por la regularización de los pagos a los que se encontraba obligada.</u> <u>Se debe hacer énfasis en que [...] el pago no se encuentra condicionado al ejercicio efectivo del desarrollo de las actividades vinculadas a la recreación y el turismo; por lo tanto, carece de fundamento sostener que como -hasta la fecha- no ha llevado a cabo dichas actividades no debe realizar el pago del derecho de aprovechamiento.</u> <u>Por lo tanto, este extremo de lo señalado [...] carecen de sustento, toda vez que [...] el tomar conocimiento de cómo realizar el pago a la cuenta del concedente pese a sus otros incumplimientos -no presentación del Plan de Manejo- constituía una situación que únicamente requería el actuar de la concesionaria dentro de la esfera de la diligencia.</u> Por otro lado, se debe reiterar a la concesionaria que la configuración de la causal de caducidad por falta de pago, no requiere intimación por parte del acreedor de la obligación para que ésta pueda ser ejercida declarando la caducidad del derecho de aprovechamiento. En otras palabras, tratándose de deudas por concepto de aprovechamiento de recursos forestales basta con que se configure el supuesto de hecho de incumplimiento para que la causal pueda ser invocada; es decir, basta con el cumplimiento del plazo -año calendario- sin que se haya realizado el abono respectivo. Es así que, lo señalado por la concesionaria carece de fundamento al ser la intimación del

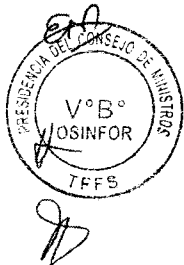


40 Foja 697.

41 Foja 699.

44 Fojas 723 reverso y 723.

de aprovechamiento porque EL CONCEDENTE nunca nos dio a conocer el número de cuenta corriente conforme estaba pactado, máxime si su pago debió ser abonado anualmente y por adelantado [...] nunca hubo requerimiento de pago pese a los años transcurridos y tampoco ante el incumplimiento de las partes hubo resolución del contrato, simplemente dejaron pasar los años [...]"⁴² De igual manera, la administrada advirtió que: "[...]el contrato no surtió efectos, nació muerto, pudiendo haber sido lo correcto suscribir un contrato paralelo a un plan aprobado [...] es de resaltar que al no existir plan de manejo no hubo pago por derecho de aprovechamiento, al no existir cuenta corriente indicada por el concedente tampoco hubo pago y más aún al no existir los dos requisitos no hubo aprovechamiento. Por lo tanto, no existen deudas que pagar"⁴³.	cobro una figura que no resulta exigible al concedente. (subrayado agregado)
Argumento N° 03: La administrada argumenta que: "[...] la falta de fundamentación y motivación suficiente, en la Resolución Sub Directoral cuestionada, resulta siendo otra de las causales que determina la nulidad de la presente infracción [...]"⁴⁵. Así también, la administrada contra lo señalado en el Informe Final de Instrucción manifestó que: "[...] se ha realizado una valoración mínima y en la mayoría de sus consideraciones alega base legal y doctrina sin un análisis exhaustivo de todos los actos que se han emitido después del contrato suscrito, asimismo, no existe una debida fundamentación ni motivación con criterios justos y claros del actuar de esta parte [...] se debe y se tiene que valorar todos los datos e informaciones que sean relevantes y más aún tener en cuenta toda la documentación que se ha emitido y ha presentado esta parte [...]"⁴⁶.	Considerandos N° 31, 32 y 33⁴⁷: "[...] los pagos se realizan ante la Autoridad Forestal, motivo por el cual es dicha autoridad quien maneja con certeza el detalle de qué concesionarios se encuentran incumpliendo con dicha obligación y el monto adeudado por cada uno de ellos. Por lo tanto, para poder realizar la imputación de la incursión en la causal de caducidad por incumplimiento del pago del derecho de aprovechamiento necesariamente se acude a la información que proporcione la Autoridad Forestal. Por ello, [...] mediante Informe Técnico N° 13-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL/LICL [...] indicando lo siguiente: "(...) el monto a pagar por derecho de aprovechamiento por la concesión con fines de ecoturismo por INVERSIONES AGROFORESTAL S.A.C. sería de US\$ 5 093.60 (Cinco mil noventa y tres con 60/100 dólares americanos), por las 4244.67 has., monto que debería de ser abonado anualmente y por adelantado a la cuenta corriente del Concedente. En el expediente del Contrato de Concesión con Fines de Ecoturismo N° 12-SEC/C-ECO-M-002-11., no existe documento alguno que acredite que INVERSIONES AGROFORESTAL S.A.C., con RUC N° 20486251426, haya realizado hasta la fecha, el pago por derecho de aprovechamiento, señalado en el párrafo anterior. [...]"



- 42 Fojas 712 y 713.
- 43 Foja 713.
- 45 Foja 700.
- 46 Fojas 710 y 711.
- 47 Fojas 721 reverso y 722.



	En base a dicha información, se llegó a la convicción de que la concesionaria mantiene una deuda ascendente a US\$ 5 093.60 por cada año calendario transcurrido desde la suscripción del Contrato de Concesión. (Subrayado agregado)
--	---

45. De lo expuesto, se desprende que a través de la Resolución Directoral N° 252-2018-OSINFOR-DFFFS, la Dirección de Fiscalización desvirtuó legalmente cada uno de los argumentos expuestos por la recurrente en sus escritos de descargos al inicio del PAU y al Informe Final de Instrucción, luego de lo cual, determinó que los mismos no resultaban suficientes para desacreditar la incursión en la causal de caducidad imputada a la administrada, sino por el contrario, de los actuados se acreditó la omisión del pago del derecho de aprovechamiento, configurándose así la causal establecida en el inciso e) de la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión y en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763.

46. En tal sentido, dado que la Dirección de Fiscalización motivó debidamente su decisión, dando respuesta a todas las cuestiones planteadas por la recurrente, esta Sala concluye que en el presente PAU se han evaluado correctamente los descargos presentados por la administrada tanto a la resolución que dio inicio al presente procedimiento administrativo, como al Informe Final de Instrucción; de modo tal que el argumento expuesto por la empresa Inversiones Agroforestal S.A.C., en este extremo será desestimado.

V.2. Si se ha acreditado que la empresa Inversiones Forestales S.A.C. incurrió en la causal de caducidad contenida en el inciso e) de la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión y en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763

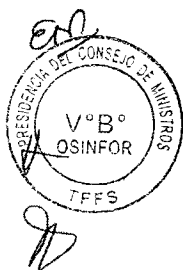
47. La administrada en su recurso de apelación señaló: "[...] teniendo en cuenta los considerados de la resolución impugnada sobre el no haber presentado el Plan de Manejo, en el plazo establecido al respecto nunca existió plazo alguno porque al momento del contrato no se contaba con este, cosa distinta hubiera sido valorar el plan de manejo antes de la suscripción del contrato."⁴⁸.

48. Así, en este punto, básicamente la administrada alega que la autoridad concedente no le proporcionó el cronograma de pagos ni el número de cuenta corriente para realizar el depósito correspondiente al no contar con un plan de manejo aprobado; es decir que, la administrada entiende que para realizar el pago del derecho de aprovechamiento es necesario contar con un plan de manejo aprobado – como requisito básico y anterior al pago.

49. En ese contexto, esta Sala es de la opinión que el argumento de defensa esbozado por la administrada se centra en dos puntos, siendo uno de ellos: i) si se encontraba obligada a realizar el pago por el derecho de aprovechamiento otorgado pese al incumplimiento de la autoridad concedente de remitir el lugar de depósito, y el otro: 2) si en el procedimiento se ha acreditado la incursión en la causal de caducidad imputada.
50. Entonces, es pertinente enfatizar que en el presente procedimiento se dilucida la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento por la incursión en la causal contemplada en el literal en el inciso e) de la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión y en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763, consistente en no pagar el derecho de aprovechamiento. Siendo ello así, esta Sala considera necesario abordar los alcances de la caducidad, para lo cual es preciso resaltar que el artículo 30° de Ley N° 26821 señala que la caducidad determina la reversión de la concesión al Estado al configurarse las causales de caducidad previstas en leyes especiales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponda.
51. Por su parte, la doctrina nacional respecto a la caducidad, señala:

"[...] son reacciones frente a inconductas del administrado, por lo que surgen como consecuencia de actos de control de la autoridad sobre la actividad privada [...] en esta caducidad de derechos la decisión de retirar el acto administrativo surge como una reacción ineludible u obligación legal impuesta a la autoridad por constatarse alguna actuación irregular a un deber legal por parte del beneficiario del acto [...]"⁴⁹ (Subrayado agregado).

52. Asimismo, CERVANTES ANAYA define a la caducidad como "un modo de extinción del acto administrativo en razón del incumplimiento por el interesado de las obligaciones que aquel le impone"⁵⁰. En ese sentido, "la caducidad de una concesión se va producir, generalmente, por un incumplimiento contractual que es considerado tan grave que impide la consecución del interés público a que está sujeta toda concesión"⁵¹. En efecto, la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento es una manifestación del *jus imperium*⁵², que implica una medida máxima o de última



49. **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2017. Tomo II p. 178.
50. **Cervantes Anaya, Dante.** Manual de derecho Administrativo. Editorial Rodhas. Perú. 2003. Pág. 247.
51. **RODRÍGUEZ ARANA, Jaime.** Reflexiones sobre la caducidad en el Derecho Público. *Separata de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, 5, 1994, p. 348.
52. Definido como el poder jurídico que emana del Estado para imponer normas, organizarse y administrar los recursos, así como establecer sanciones, tributos, velar por el cumplimiento de sus normas, entre otros.



ratio⁵³ cuyo efecto es la terminación anticipada del derecho de aprovechamiento; siendo que para su declaración se debe verificar la existencia de una situación de hecho - establecida previamente en la ley - que revista tal gravedad que imposibilite la continuidad del vínculo contractual.

53. Así, el derecho de aprovechamiento forestal maderable y no maderable debe realizarse en armonía con las disposiciones contenidas en su Contrato de Concesión y la legislación forestal. Determinado lo anterior, es pertinente acotar que el artículo 23° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales - Ley N° 26821, precisa que la concesión otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo, en particular, el contrato de concesión⁵⁴. De la norma mencionada, se desprende que el aprovechamiento de recursos naturales se realiza a través de un título habilitante otorgado por el Estado, es decir, puede realizarse a través de una concesión, autorización, permiso, licencia o bajo otra modalidad.
54. En ese entender, es pertinente señalar que el artículo 10° de la Ley N° 27308⁵⁵ - norma vigente al momento de otorgamiento de la concesión - estableció que mediante

53. **AGUILAR VALDEZ. Oscar R.**, "La extinción Anticipada de concesiones en materia de infraestructura y servicios públicos", Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo Año II Número 3 Setiembre 2007. Págs. 133-137.

Ley N° 26821.

"**Artículo 23°.**- La concesión, aprobada por las leyes especiales, otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo (...)."

55. **Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

"Artículo 10.- Modalidades de aprovechamiento

El aprovechamiento y manejo de los recursos forestales en bosques naturales primarios se realiza en las siguientes modalidades:

(...)

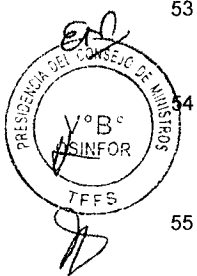
2. Concesiones forestales con fines no maderables

El aprovechamiento con fines comerciales e industriales de los recursos forestales no maderables se realiza en las condiciones específicas que establece la presente Ley y su reglamento, en las modalidades siguientes:

(...)

b. Concesiones para ecoturismo, conservación y servicios ambientales. Las concesiones en tierras de capacidad de uso mayor forestal o en bosques de protección para el desarrollo de ecoturismo, conservación de especies de flora y fauna silvestre, secuestro de carbono y otros servicios ambientales son otorgados por la autoridad competente en las condiciones que establece el reglamento.

(subrayado agregado)



modalidades de concesiones⁵⁶ materializadas en contratos de concesión⁵⁷, los administrados podían acceder al aprovechamiento sostenible tanto de los productos forestales maderables como de los no maderables en áreas de dominio público, siendo que para fines de ecoturismo⁵⁸ y conservación el aprovechamiento se da a través de Concesiones forestales con fines no maderables.

Sobre la obligación de efectuar el pago del derecho de aprovechamiento.

55. En ese orden de ideas, es necesario recalcar que la fuente del derecho de aprovechamiento concedido es el título habilitante⁵⁹ otorgado por el Estado a favor de un particular (en la presente ocasión, la empresa Inversiones Agroforestal S.A.C.); es decir, el contrato de concesión suscrito contiene los derechos susceptibles de ser ejercidos y las obligaciones pasibles de ser cumplidas por la administrada.
56. De igual manera, cabe resaltar que el numeral 109.5 del artículo 109° del reglamento de la Ley N° 27308 – precepto vigente al momento de la suscripción del título habilitante – señaló que el contrato de concesión contiene, entre otros, los derechos

56 **Reglamento de la Ley N° 27308, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias**
"Artículo 3.- Definiciones Para los efectos del presente Reglamento se define como:
3.28 Concesión de recursos forestales y de fauna silvestre.- Acto de naturaleza administrativa mediante el cual, el INRENA otorga el derecho de aprovechamiento de un determinado recurso forestal y/o de fauna silvestre, tanto para fines de producción de madera como de productos diferentes a la madera, incluyendo asimismo usos no extractivos, como el ecoturismo y la conservación. La concesión otorga al concesionario el derecho exclusivo para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo. La concesión otorga a su titular el derecho de uso y disfrute del recurso natural concedido y, en consecuencia, la propiedad de los frutos y productos a extraerse."

57 **Reglamento de la Ley N° 27308, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias**
"Artículo 3.- Definiciones Para los efectos del presente Reglamento se define como:
3.30 Contrato de Concesión.- Es el instrumento jurídico que otorga la concesión para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de flora y fauna silvestre, incluyendo como tales el ecoturismo y la conservación, celebrado entre el concesionario y el concedente, según las formalidades correspondientes para el desarrollo de la actividad concesionada."

Reglamento de la Ley N° 27308, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias
"Artículo 3.- Definiciones Para los efectos del presente Reglamento se define como:
3.34 Ecoturismo.- Actividad turística ecológicamente responsable en zonas donde es posible apreciar y disfrutar de la naturaleza, y de valores culturales asociados al sitio, contribuyendo de este modo su conservación, generando un escaso impacto al medio ambiente natural, y dando cabida a una activa participación socio-económica beneficiosa para las poblaciones locales.

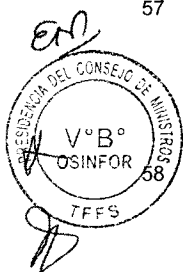
59 Es pertinente – a modo conceptual – tener presente la siguiente definición establecida en el artículo 5° "Glosario de términos" del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI:

"Artículo 5.- Glosario de términos

(...)

5.55 Título Habilitante: Es un instrumento otorgado por la autoridad forestal y de fauna silvestre, que permite a las personas naturales o jurídicas el acceso, a través de planes de manejo, para el aprovechamiento sostenible de los bienes forestales y de fauna silvestre y los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.

(...)"





y obligaciones a los que está sujeto la presente modalidad de aprovechamiento (ecoturismo⁶⁰).

57. En consecuencia, la administrada a través del Contrato de Concesión suscrito, se obligó, entre otros, a lo siguiente:

"CLAUSULA QUINTA: DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

(...)

5.2. DE LAS OBLIGACIONES

Son obligaciones de EL CONCESIONARIO

(...)

5.2.2. DEL CARÁCTER SOCIAL

5.2.2.1. Cumplir con la retribución económica por el derecho de la concesión establecida en la cláusula décima del presente CONTRATO.

(...)

CLÁUSULA VIGÉSIMA: CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN

20.1. Las Direcciones de Línea de OSINFOR, pueden declarar en Primera Instancia la caducidad de la Concesión mediante Resolución, en cualquiera de los siguientes supuestos:

(...)

e. Por el no pago del derecho de aprovechamiento.

(...)

CLÁUSULA DÉCIMA: DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO EN CONCESIONES PARA ECOTURISMO

10.1. Del derecho de aprovechamiento

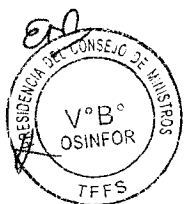
EL CONCESIONARIO pagará a EL CONCEDENTE durante el plazo de vigencia de la concesión, el derecho de aprovechamiento de acuerdo al monto señalado en la Resolución que se adjunta al presente CONTRATO en Anexo N° IV, debiéndose tomar en cuenta además lo establecido en las Disposiciones Complementarias para el otorgamiento de Concesiones para Ecoturismo.

10.2. Oportunidad y lugar del pago por derecho de aprovechamiento

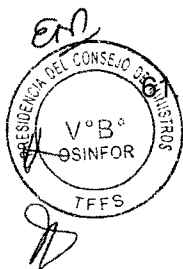
10.2.1. El derecho de aprovechamiento se pagará anualmente y por adelantado.

10.2.2. El pago será cancelado al contado en la cuenta corriente que oportunamente comunique EL CONCEDENTE a EL CONCESIONARIO. Cualquier cambio será comunicado por escrito.

10.2.3. El pago se realizará en dólares americanos o en moneda nacional al tipo de cambio vigente a la fecha de pago." (Subrayado agregado)



58. De lo señalado, se advierte que la empresa Inversiones Agroforestal S.A.C. tenía pleno conocimiento de cuáles eran sus obligaciones y de aquellos supuestos de hecho que configuran causales de caducidad del Contrato de Concesión. Asimismo, es pertinente advertir que el concedente consideró como una obligación esencial del mismo al deber de efectuar el pago por el derecho de aprovechamiento, siendo que su incumplimiento generaría la caducidad del mismo; en otras palabras, el Estado revistió de tal relevancia (caducidad) al incumplimiento del pago del derecho de aprovechamiento, al considerarlo como una omisión grave que devendría en dejar sin efecto su otorgamiento.
59. No obstante ello, la administrada alega que con base al Contrato de Concesión, dicha obligación se encontraba sujeta a que la autoridad le brinde el lugar para efectuar dicho pago (cuenta corriente) En adición a lo anterior, se tiene que la administrada afirma que: "[...] *el pago del derecho de aprovechamiento lo he solicitado verbalmente y en reiteradas oportunidades, lo que se ha dado en el presente contrato es el incumplimiento del mismo por parte de EL CONCEDENTE [...]*"⁶¹.
60. Al respecto, se hace necesario señalar que para que una obligación sea exigible ésta debe ser cierta, expresa y exigible. Así, la obligación es cierta cuando están perfectamente delimitados en el título los sujetos (acreedor y obligado) y el objeto de la prestación, es expresa cuando la obligación debe estar señalada en el título (aquello que el obligado debe satisfacer a favor del acreedor) y, por último, es exigible cuando la prestación tiene la cualidad que permite que la obligación sea reclamable. En el presente caso, se encuentra perfectamente diferenciado los sujetos intervinientes, así como cuáles son sus obligaciones, siendo una obligación del concesionario efectuar el pago por derecho de aprovechamiento a favor del concedente (el cual, resulta del monto establecido multiplicado por las hectáreas otorgadas), siendo exigible desde el inicio del año operativo hasta su culminación.
- Entonces, queda demostrado la existencia de una obligación esencial valida con respecto al derecho de aprovechamiento que debió ser cumplida por la administrada, más aún si se tiene en cuenta que ella al ser la beneficiada del derecho de aprovechamiento exclusivo y excluyente sobre el área tuvo pleno conocimiento de su obligación, no pudiendo deslindar su responsabilidad en la inactividad de la administración, pues dicha obligación se generó al momento de suscribir el Contrato de Concesión.
62. Es pertinente añadir que el argumento esbozado por la administrada - referido a que no se le podría imputar la falta de pago toda vez que no existe Plan de Manejo aprobado y por ende, el concedente no le brindo el número de cuenta corriente donde realizar el deposito del derecho de aprovechamiento – carece de sustento pues la



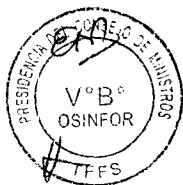


presentación del Plan de Manejo constituye una obligación de total y absoluto dominio de la concesionaria (situación que a la fecha no se ha producido), el cual si bien está sujeto a aprobación de la autoridad, es un instrumento que coadyuva a desarrollar el objeto de la concesión.

63. Entonces, no resulta lógico deslindar la responsabilidad de la empresa Inversiones Forestal S.A.C. respecto a su obligación de pagar el derecho de aprovechamiento en la omisión previa que le correspondió hacer a la administrada (presentar el instrumento de gestión como requisito previo a la aprobación del Plan de Manejo) toda vez que esta obligación se encontraba en su esfera de dominio, más aún si por medio de Oficio N° 853-2014-MINAGRI-SG de fecha 07 de agosto de 2014 (fs. 475), la autoridad competente le requirió la presentación de dicho Plan de Manejo⁶².
64. Determinada que la obligación para efectuar el pago por el derecho de aprovechamiento es inherente a la concesionaria y que ésta resulta válida, la única forma a través de la cual podría eximirse de responsabilidad radicaría en nos encontramos ante un supuesto de eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, en segundo lugar, que el mismo revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible⁶³. Asimismo, resulta necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 1314° del Código Civil, el cual establece que quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso⁶⁴.
65. Por su parte, la doctrina en relación a la “diligencia debida” ha señalado:

*“Se trata de un concepto del que se puede predicar dos significados; uno objetivo: diligencia como esquema, guía, propuesta de conducta respecto de una actividad debida; otro subjetivo: **diligencia como concepto equivalente a dedicación, esfuerzo, interés, atención**”⁶⁵.*

*“Nuestro ordenamiento **exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones**. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.
(...)”*



- 62 Si bien, a través del escrito de fecha 15 de enero de 2015 (fs. 476) la concesionaria refirió que su incumplimiento se funda en el accionar de terceros; sin embargo, a la fecha no se evidencia actos destinados a subsanar los incumplimientos incurridos.
- 63 **DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando.** *La responsabilidad extracontractual.* Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 336 – 341.
- 64 **DECRETO LEGISLATIVO N° 295 - Código Civil**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984. **“Artículo 1314.-** Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.
- 65 **ROMERO, F. J. A.** “Aproximación al estudio de la responsabilidad civil de los administradores concursales”.

Ver: <http://ebookcentral.proquest.com>

*La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- **que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.** (...) ⁶⁶.*

“En síntesis, la diligencia debida es la ratio decidendi que utiliza la institución del Derecho para extender el campo de la acción y de las consecuencias que asume el hombre al actuar, quedando ajena a la misma lo que no entre dentro del campo previsible de consecuencias asumidas por el hombre” ⁶⁷.

(Énfasis agregado)

66. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria. Cabe precisar que, para esta Sala la diligencia ordinaria es aquella entendida como la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto; es decir, es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.
67. Así es importante resaltar que los administrados tiene el deber de “diligencia debida” ⁶⁸ - concepto que consiste en un actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución, el cual es transversal y aplicable a todos los titulares de los títulos habilitantes - sobre el área donde se ejecuta el derecho de aprovechamiento.

66 **OSTERLING PARODI, Felipe.** “Artículo 1314.- “Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. Lima, agosto del 2012.

Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>

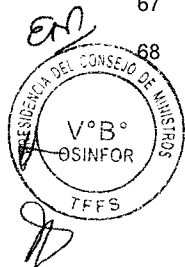
67 **DE BEDOYA, David.** “La interpretación judicial de la responsabilidad civil como fuerte amenaza a la libertad”. En: “Procesos de mercado”, Madrid, Tomo 12, N° 1, 2015, pp. 253 - 271.

Es oportuno tener en cuenta lo señalado sobre el deber de diligencia por la doctrina, que expone lo siguiente:

“Nuestro ordenamiento exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.

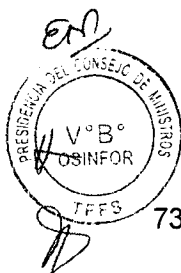
La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento -pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida. Véase OSTERLING PARODI, Felipe. “Artículo 1314.- Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”, Lima agosto de 2012. Ver: <http://osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>

Asimismo, es necesario tener en cuenta lo siguiente: *Para Cabanellas el término diligencia ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: la diligencia se erige en la calve de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levisima. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia -en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión-origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional.”*





68. Sobre el particular, corresponde añadir que el deudor queda liberado de su obligación si consigna la prestación debida habiendo previamente agotado los medios necesarios para conocer el lugar (en este caso, la cuenta corriente) para efectuar el pago - obligación que es de su conocimiento.
69. En ese sentido, de la revisión del expediente administrativo, no obra medio probatorio alguno que permita establecer un deber de diligencia por parte de la concesionaria en relación a exigir al concedente brinde o establezca un lugar para efectuar la obligación asumida.
70. Aunado a lo anterior, es necesario acotar que si bien la administrada señaló haber requerido la cuenta corriente y estando en mejor posición para probar lo alegado (en virtud a que es la administrada quien ejerce la titularidad del derecho de aprovechamiento), se aprecia que la recurrente no presentó medios de prueba que permitan acreditar su proceder. En consecuencia, la apelante no ha demostrado con medios probatorios suficientes su posición dado que quien alega algún hecho diferente a los imputados, tiene la obligación de acreditarlos (carga de la prueba)⁶⁹.
71. Así también, cabe agregar que, de la lectura del contrato y de la normativa forestal, esta obligación de la concesionaria no requiere intimación por parte del concedente para que ésta pueda ser considerada y ejecutada como causal de caducidad del derecho de aprovechamiento; es decir, para que se configure la causal imputada en el presente procedimiento (deudas por concepto de aprovechamiento) se requiere sólo que se produzca el supuesto de hecho para ser invocada.
72. Ahora, si bien no se puede soslayar la inercia de la autoridad concedente respecto a la no presentación del plan de manejo (condición que, a juicio de la administrada, era un requisito previo al pago del derecho de aprovechamiento); ello, no enerva la responsabilidad de la administrada respecto a elaborar y presentar dicho instrumento de gestión ni mucho menos a desatender su obligación por el pago del derecho de aprovechamiento.
73. En consecuencia, esta Sala es de la opinión que el pago del derecho de aprovechamiento le es exigible a la administrada, debiendo ser desestimado en este extremo su apelación.

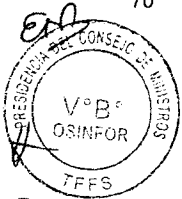


Si se encuentra acreditada la incursión en la causal de caducidad imputada

69 TUO de la Ley N° 27444
"Artículo 171°.- Carga de la prueba
(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

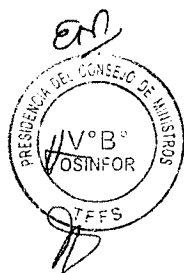
74. Señalado lo anterior, corresponde a esta Sala evaluar si la decisión administrativa emitida por la primera instancia se encuentra sustentada en un medio probatorio valido a fin de acreditar la incursión en la causal de caducidad imputada.
75. En relación a lo anterior, se hace necesario puntualizar que entre las funciones del OSINFOR, se encuentran la establecida en el numeral 3.6 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1085⁷⁰, referida a la potestad de declarar la caducidad de los derechos de aprovechamiento contenidos en los títulos habilitantes otorgados por la autoridad competente, en los casos de incumplimiento de las condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo forestal respectivos o la legislación forestal y de fauna silvestre vigente.
76. Ahora bien, en el presente procedimiento la Dirección de Fiscalización sindicó que la administrada incurrió en el supuesto de hecho contenido en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763, el cual establece como causal de caducidad de los títulos habilitantes el no pago por el derecho de aprovechamiento a los cuales se encuentra sujeto, en este caso la concesionaria, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento para la Gestión Forestal o en el título respectivo⁷¹.
77. Adicionalmente, el artículo 116° del Reglamento para la Gestión Forestal hace la precisión de que el pago por derecho de aprovechamiento de las concesiones de ecoturismo son anuales y se cancelan hasta el término del año calendario, de acuerdo al cronograma y condiciones establecidas por el SERFOR o las ARFFS, según corresponda⁷².



- 70 **Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.**
"Funciones de OSINFOR.
Artículo 3.- De las Funciones.
 El OSINFOR, tendrá las siguientes funciones:
 (...)
 3.6 Declarar la caducidad de los derechos de aprovechamiento contenidos en los títulos habilitantes otorgados por la autoridad competente, en los casos de incumplimiento de las condiciones establecidas en los títulos, planes de manejo forestal respectivos o legislación forestal vigente.
 (...)"
- 71 **LEY N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
"Artículo 153. Causales de caducidad de los títulos habilitantes
 Los derechos o títulos habilitantes para el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre caducan en los siguientes casos:
 (...)
 e) Por el no pago del derecho de aprovechamiento a los cuales se encuentran sujetos, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de la presente Ley/o en el título respectivo".
- 72 **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal**
"Artículo 116.- Pago por derecho de aprovechamiento en concesiones para ecoturismo
 El pago por derecho de aprovechamiento de las concesiones para ecoturismo se realiza por el total de la superficie otorgada, tomando como referencia los siguientes criterios:



78. A la luz de lo expuesto, se advierte que para la configuración de la causal de caducidad de las Concesiones de Ecoturismo por falta de pago del derecho de aprovechamiento resulta de vital importancia que concurran las siguientes condiciones, para que la obligación resulte exigible a la concesionaria: (i) Que el año calendario haya culminado; y, (ii) Que no se hubiera realizado el pago determinado por la autoridad competente.
79. En esa línea de ideas, se tiene que a través de la Resolución Ministerial N° 0551-2010-AG se fijó el monto del derecho de aprovechamiento en US\$ 1.20 (un dólar y veinte centavos de dólar americano) por hectárea al año; la misma que se hace efectiva en un área de 4,244.67 hectáreas.
80. Conforme se ha establecido precedentemente, OSINFOR cuenta con la potestad para declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento por el no pago del derecho; no obstante ello, es pertinente señalar que el pago se efectúa ante la autoridad concedente, siendo ella la principal afectada ante dicha omisión y quien además debe velar por el cumplimiento de la obligación y establecer el cronograma de pagos. Por ello, es dicha institución quien ostenta la información de si la concesionaria adeuda o no por dicho concepto. Siendo ello así, para poder acreditar el incumplimiento *sub examine* es necesariamente acudir a la información que proporcione la Autoridad Forestal.
81. Así, la autoridad concedente mediante Informe Técnico N° 13-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL/LICL de fecha 09 de abril de 2018 (fs. 523), estableció, lo siguiente:



"(...) el monto a pagar por derecho de aprovechamiento por la concesión con fines de ecoturismo por INVERSIONES AGROFORESTAL S.A.C. sería de US\$ 5 093.60 (Cinco mil noventa y tres con 60/100 dólares americanos), por las 4244.67 has., monto que debería de ser abonado anualmente y por adelantado a la cuenta corriente del Concedente.

En el expediente del Contrato de Concesión con Fines de Ecoturismo N° 12-SEC/C-ECO-M-002-11., no existe documento alguno que acredite que INVERSIONES AGROFORESTAL S.A.C., con RUC N° 20486251426, haya realizado hasta la fecha, el pago por derecho de aprovechamiento, señalado en el párrafo anterior.

a. Por superficie: (...)

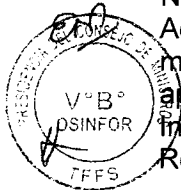
b. Por número de turista anual: (...)

Los pagos de derecho por superficie y número de turistas son anuales y se cancelan hasta el término del año calendario, de acuerdo al cronograma y condiciones establecidas por el SERFOR o las ARFFS, según corresponda (...)"

Por lo que, INVERSIONES AGROFORESTAL S.A.C., con RUC N° 20486251426, estaría adeudando al concedente por los siete años transcurridos desde la firma del contrato, es decir que está que está incumpliendo el sub numeral 5.2.2.1. del numeral 5.2.2 del ítem 5.2 de la Cláusula Quinta del contrato de concesión, donde señala los "Derechos y Obligaciones del Concesionario", que establece "Cumplir con la retribución económica por el derecho de la concesión establecida en la cláusula décima del presente CONTRATO".

82. En consecuencia, a la fecha de emisión de la resolución apelada, la administrada mantiene una deuda ascendente a US\$ 5 093.60 por cada año calendario transcurrido desde la suscripción del Contrato de Concesión, quedando así acreditada la configuración de la causal de caducidad por la falta de pago del derecho de aprovechamiento prevista en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión con Fines de Ecoturismo N° 12-SEC/C-ECO-M-002-11 y en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763.
83. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es oportuno señalar que esta Sala tiene conocimiento⁷³ que la autoridad concedente viene realizando el trámite para resolver el Contrato de Concesión, el cual aún no se encuentra vigente⁷⁴; sin embargo ello, no es óbice para emitir pronunciamiento en el presente procedimiento dado que el Contrato de Concesión, teniendo en cuenta lo precedentemente desarrollado. Asimismo, corresponde solicitar al SERFOR la emisión a la brevedad de los lineamientos para la "elaboración de plan de cierre" y proceder con la reversión de tierras al Estado.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificatorias; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y sus modificatorias;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Inversiones Agroforestal S.A.C., titular del Contrato de Concesión con fines de ecoturismo N° 12-SEC/C-ECO-M-002-11, contra la Resolución Directoral N° 252-2018-OSINFOR-

73 En mérito al Oficio N° 394-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL (fs. 744) emitido por la autoridad concedente, mediante el cual informa que ha remitido a la administrada la carta notarial comunicando la resolución del contrato de concesión.

74 De la consulta realizada en el GEOSERFOR respecto al Contrato de Concesión con fines de ecoturismo N° 12-SEC/C-ECO-M-002-11, se tiene que el título habilitante se encuentra vigente.



DFFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 252-2018-OSINFOR-DFFFS, la misma que declaró la caducidad del Contrato de Concesión con fines de ecoturismo N° 12-SEC/C-ECO-M-002-11, toda vez que se determinó en el procedimiento que la concesionaria incurrió en la causal de caducidad contemplada en el inciso e) de la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión y en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763, al no realizar el pago por el derecho de aprovechamiento otorgado.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa Inversiones Agroforestal S.A.C, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Selva Central.

Artículo 4°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 001-2018-02-04-OSINFOR/08.2.1 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR